



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00232-00.

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL (TRAMITE POSTERIOR).

DEMANDANTE: OLEGARIO SEGUNDO GAMARRA SIMANCA.

DEMANDADO: MARIBEL VILLARREAL IBAÑEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho informándole que la vocera judicial de la parte demandante presenta demanda de liquidación de sociedad patrimonial como trámite posterior. Sírvase proveer.-Soledad, Enero 12 de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Revisado la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor OLEGARIO SEGUNDO GAMARRA SIMANCA, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIBEL VILLARREAL IBAÑEZ, se observa que se reúnen los requisitos de ley, por lo que se procederá a la admisión de la misma.

Por otro lado, se observa en el libelo introductor, petición para que se decrete las siguientes medidas cautelares (i) embargo y secuestro de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 041-128077 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad ii) embargo y secuestro de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 041-191723 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad iii) embargo y secuestro de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 041-191640 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad iv) embargo y secuestro del vehículo motocicleta con placas MLT23D marca BAJAJ MODELO 2015, línea: Boxer Tricolor CT 100, color azul petróleo.

Al respecto es menester pronunciarse a la cautela solicitada de la siguiente manera: I) Decrétese el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-128077 de propiedad de la señora MARIBEL VILLARREAL IBAÑEZ, identificada con C.C. N°. 32720162. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Una vez se tome nota del embargo, se resolverá la solicitud de secuestro. II) No se decreta el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 041-191723, dado que dicho bien inmueble se encuentra en cabeza del demandante y no del extremo demandado, así como también registra en la anotación No. 003 una limitación al dominio de Constitución de Patrimonio de Familia, contrariándose lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 598 del C.G.P, que reza: "Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de ganancias y que estuvieran en cabeza de la otra". III) No se Decreta el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-191640 de propiedad de la señora MARIBEL VILLARREAL IBAÑEZ, identificada con C.C. N°. 32720162 ya que el mismo registra en la anotación 003 una limitación dominio de Constitución de Patrimonio de Familia, lo que evita que se efectivice dicha medida sobre el referido bien inmueble. IV) Se decreta el embargo del vehículo con placa MLT23D, marca BAJAJ MODELO 2015, línea: Boxer Tricolor CT 100, color azul petróleo de propiedad de la señora MARIBEL VILLARREAL IBAÑEZ.

De conformidad con lo establecido en el Art. 523 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

1. Admítase la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMOMIAL presentada por el señor OLEGARIO SEGUNDO GAMARRA SIMANCA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIBEL VILLARREAL IBAÑEZ.

2. Imprímasele el trámite previsto en el Art. 523 del C.G.P.

3. Como quiera que la presente demanda, no fue presentada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decretó la disolución de la sociedad patrimonial, la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

notificación de la demandada se surtirá de manera personal de ésta providencia, con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

4. Medidas cautelares: I) Decrétese el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-128077 de propiedad de la señora MARIBEL VILLARREAL IBAÑEZ, identificada con C.C. N°. 32720162. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Una vez se tome nota del embargo, se resolverá la solicitud de secuestro. II) No se decreta el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 041-191723, dado que dicho bien inmueble se encuentra en cabeza del demandante y no del extremo demandado, así como también registra en la anotación No. 003 una limitación al dominio de Constitución de Patrimonio de Familia, contrariándose lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 598 del C.G.P, que reza: “Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”. III) No se Decreta el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-191640 de propiedad de la señora MARIBEL VILLARREAL IBAÑEZ, identificada con C.C. N°. 32720162 ya que el mismo registra en la anotación 003 una limitación dominio de Constitución de Patrimonio de Familia, lo que evita que se efectivice dicha medida sobre el referido bien inmueble. IV) Se decreta el embargo del vehículo con placa MLT23D, marca BAJAJ MODELO 2015, línea: Boxer Tricolor CT 100, color azul petróleo de propiedad de la señora MARIBEL VILLARREAL IBAÑEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.